



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA
DEMANDANDO	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
PROCEDENCIA	JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 003 2020 00480 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 188 del 30 de junio de 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: PORVENIR S.A. omitió deber de información.
DECISIÓN	MODIFICAR costas en primera instancia CONFIRMAR en todo lo demás

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 82 del 11 de marzo 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTRO**, bajo la radicación **76001 31 05 003 2020 00480 01**.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



AUTO No. 727

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA MILENA PALACIOS MENA identificada con CC No. 1077458996 y T. P. 302.333 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **Freddy Otoniel Sierra Silva**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Porvenir S.A., quien lo convenció del traslado, sin embargo, omitió el deber de brindarle la debida asesoría respecto a las ventajas, desventajas y características de cada uno de los regímenes pensionales. Además, incumplió las obligaciones contenidas en la ley 100 de 1993 y los decretos reglamentarios como informarle acerca del derecho de retracto, proyección de la pensión de vejez y el reglamento de funcionamiento.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a que se declare el traslado, toda vez que el señor Freddy Otoniel Sierra Silva se encuentra a menos de 10 años para adquirir su derecho pensional, además, señaló que de las pruebas aportadas al proceso no se logra si quiera inferir la nulidad de la afiliación, razón por la que debe atenerse a lo dispuesto por el artículo 2 de la ley 797 de 2003.

Como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad y la innominada o genérica.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 485 del 02 de marzo de 2021** el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali tuvo por no contestada la demanda por parte de Porvenir S.A.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Tercero Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 82 del 11 de marzo del 2021 en la que:

Declaró la ineficacia del traslado del demandante con Porvenir S.A. y ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Freddy Otoniel Sierra al régimen de prima media con prestación definida.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual del actor a Colpensiones tales como cotizaciones, sumas recibidas por concepto de gastos de administración, y rendimientos financieros.

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



Finalmente, condenó en costas a Porvenir S.A. en cuantía de \$1.000.000 y absolvió de las mismas a Colpensiones.

APELACIÓN:

Inconformes con la decisión, el demandante y las entidades demandadas presentaron recurso de apelación en los siguientes términos:

- **Demandante**

"Me permito apelar ya que si bien estoy de acuerdo con la sentencia No. 82 en el proceso con radicado 2020-480 en cuanto a la nulidad o ineficacia del traslado, sin embargo, presento recurso de apelación en lo que se refiere en el numeral 4 ya que se conformidad con el artículo 365 numeral 1 del CGP el fondo de pensiones, en este caso Colpensiones, el cual no ha sido condenado en costas para que se le condene como quiera que contestó la demanda, propuso excepciones e hizo alegatos.

Esto quiere decir que esta entidad fue vencida en juicio y, por lo tanto, hay lugar a la condena en costas de que habla dicho artículo en su respectivo numeral."

- **Porvenir S.A.**

"Me permito manifestar al despacho que interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia No. 80 dentro del proceso con radicación 2020-490 y en contra de la sentencia No. 82 dentro del proceso con radicación 2020-480 solicitando entonces a los Honorables Magistrados del Tribunal del Cali en su Sala Laboral revocar la sentencia proferida en primera instancia en sus numerales 1, 2 y 4.

Atendiendo a lo dicho que como se manifestó inicialmente en los alegatos de conclusión, mi representada si cumplió con el deber de información que le asistía respecto de las afiliaciones realizadas por parte de los demandante atendiendo al hecho de que se encontraba vigente normas como el Decreto 3466 de 1982, decreto 663 de 1993 la ley 100 de 1993, el decreto 656 de 1994 normatividad en la cual no es posible predicar que las AFP debían proporcionar información en unos términos o con unos lineamientos diferentes a los que le fueron esbozados a los demandantes en sus respectivas épocas, máxime cuando Porvenir puso a disposición durante todo el tiempo que los demandantes han estado afiliados a esta entidad, todos los canales de comunicación, incluso sus oficinas físicas y su atención virtual para que los actores recibieran información adicional a la que les fue proporcionada en su momento y si

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



era del caso tomar una decisión oportuna de retornar al RPM, situación que evidentemente no se manifestó en ninguno de estos dos procesos, toda vez que los actores esperaron a estar inmersos en la prohibición de traslado entre regímenes para solicitar su retorno al RPM cuando este traslado ya no era claramente procedente.

Aquí denoto entonces además la negligencia de cada uno de los demandantes quienes también tenían el deber de actuar de manera diligente y oportuna respecto de lo que sería su futuro pensional.

Ahora bien, el despacho ha utilizado unos requerimientos adicionales en cabeza de las AFP que solamente surgen con posterioridad a las afiliaciones realizadas por parte de los demandantes, a través de expedición de normas como el Decreto 2555 del 2010, el decreto 2071 del 2015 y la ley 1748 del 2015, por ello, es que nos encontramos frente a un análisis anacrónico de los casos que nos ocupan, máxime si se tiene en cuenta que esta normatividad no tiene el carácter de retroactiva y en esa medida no le era oponible ni aplicable a Porvenir para el momento en el que los demandantes se afiliaron con esta entidad y en virtud de ello no se puede predicar una falta al deber de información por parte de mi representada, toda vez que en el momento de las afiliaciones y en el contexto no existía la obligación de proporcionarla en los términos requeridos por el despacho en la actualidad.

Como consecuencia derivada de la declaratoria de ineficacia que ha sido ordenada por la señora juez, pues en sus sentencias de primera instancia y sin que esto signifique una manifestación contraria a los intereses de Porvenir, tampoco es procedente que se ordene a mi representada la devolución de los gastos de administración, toda vez que estas sumas fueron descontadas conforme lo autoriza el artículo 20 de la ley 100 de 1993 y fueron utilizadas para generar unos rendimientos financieros a los dineros de la cuenta de ahorro individual de los demandantes, claramente verificables con la relación histórica de movimientos que puede ser emitida por Porvenir.

Lo que implica entonces que la devolución de estas sumas a Colpensiones significaría un enriquecimiento sin justa causa a favor de dicha entidad y a cargo de Porvenir, máxime cuando mi representada ha obrado de manera diligente y oportuna en cuanto a la administración de los recursos que han sido aportados por parte de los demandantes en esta entidad.

Finalmente, y en lo que atañe a la prescripción, es importante aplicar lo establecido en los artículos 488 del CST y 151 del CPT y SS, toda vez que las acciones

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



que se reclaman por parte de los demandantes son los actos de afiliación suscritos con mi representada, en el caso del señor Freddy Otoniel Sierra Silva en agosto de 1994 y en el caso del señor Alberto Ortiz Peláez en año 2004, lo que permite claramente evidenciar que estas acciones se encuentran prescritas conforme los términos mencionados en las normas anteriormente y entender un término diferente o incluso concluir que las acciones que se reclaman, es decir, los actos de afiliación no son susceptibles de prescripción, implica una vulneración al principio de seguridad jurídica que le asiste a Porvenir, aun cuando esta entidad no está desconociendo el derecho pensional que le pueda asistir a cada uno de los demandantes, quienes con previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad legal, pueden acceder a una mesada pensional en el RAIS, este hecho claramente no está siendo desconocido por esta defensa.

En virtud de lo anterior, dejo sustentado mi recurso de apelación y solicito de manera reiterada a los Honorables Magistrados del TSC revocar las sentencias de primera instancia en sus numerales 1, 2 y 4 y absolver a Porvenir de las condenas que fueron impuestas."

-Colpensiones

"Me permito interponer recurso de apelación en contra de las sentencias No. 79, 81 y 82 proferidas por el honorable despacho el día de hoy, fundamento mis argumentos en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que los aquí demandantes a la fecha cuentan con más de 47 y 52 años y su afiliación al RAIS goza de plena validez jurídica, ya que los demandantes conforme a las pruebas aportadas en la demanda no logran demostrar el error o vicio que medió al momento de realizar el traslado al RAIS, pues se encuentran legalmente y su afiliación al RAIS goza de plena validez jurídica.

Asimismo, que para la época del traslado al RAIS registrado en Colpensiones, estos estaban en pleno derecho de hacer dicha afiliación, lo cual indica un procedimiento acorde a la ley por parte de mi representada, ya que de haberse negado al traslado de los demandantes, estaría incurriendo en una violación al derecho a la libre elección que a ellos les asistía.

Así las cosas, no es procedente la declaratoria de nulidad o ineficacia del traslado, ya que tal como lo indica el artículo 2 de la ley 797 de 2003 los afiliados solo podrán trasladarse de régimen cuando les faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



los demandantes están próximos a adquirir su derecho pensional, pues legalmente no les está permitido trasladarse de régimen.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente enviar el expediente a los Honorables Magistrados del TSC en su Sala Laboral a efecto de que resuelvan el presente recurso y revoquen el fallo proferido."

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

Porvenir S.A. presentó alegatos de conclusión solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia, para en su lugar se absuelva de todas las pretensiones incoadas y condenar en costas a la parte demandante, toda vez que *"mi representa proporcionó al demandante una información clara, veraz y oportuna sobre las características y consecuencias de afiliarse al Régimen de Ahorro Individual, por ello, es que el demandante decidió realizar la suscripción del formulario de afiliación con Porvenir S.A., y lo más importante, sin ningún tipo de error, coacción, fuerza o dolo que lograra invalidar dicho acto"*.

Colpensiones pidió la revocatoria de la sentencia de primera instancia, para que en su lugar se absuelva de todas las pretensiones presentadas en su contra, ya que *"la afiliación al fondo privado se realizó en el ejercicio legítimo que tenía la demandante de la libre escogencia del fondo de pensiones (art 13 literal b / ley 100 de 1993), razón por la cual no puede predicarse la existencia de un error por vicios en el consentimiento, por lo tanto, no existen razones fácticas ni jurídicas para que*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



nuestra entidad considere afiliado a quien en la actualidad se encuentra válidamente afiliado en otro fondo de pensiones”.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se profiere la

SENTENCIA No. 188

En el presente proceso no se encuentra en discusión: i) que el señor **Freddy Otoniel Sierra Silva**, el 11 de agosto de 1994 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Horizonte hoy Porvenir S.A. **ii)** que el 21 de enero de 2020 radicó formulario de afiliación ante Colpensiones, siendo negado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional **iii)** que el 04 de febrero de 2020 elevó petición de traslado ante Porvenir S.A.

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención a los recursos de apelación presentados por el demandante y las demandadas y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de Colpensiones, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Freddy Otoniel Sierra Silva**, habida cuenta que en los recursos de apelación de las demandadas, se plantean que la afiliación goza de validez, pues el actor fue debidamente informado y no existieron vicios en el consentimiento.

De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



1. Si es posible la declarativa de la nulidad aun cuando el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar su derecho pensional.
2. Si Porvenir S.A. debe devolver a Colpensiones los gastos de administración y rendimientos financieros causados en los períodos en que administró la cuenta de ahorro individual del demandante, además, dado el argumento expuesto por Porvenir S.A. deberá estudiarse si tal retorno implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones.
3. Si operó el fenómeno de la prescripción al respecto de la acción de nulidad de traslado.
4. Si fue correcta la imposición de costas a cargo de Porvenir S.A.
5. Si debe revocarse la absolución de costas de primera instancia para en su lugar condenar a las mismas a Colpensiones.

CONSIDERACIONES

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.



Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

En el caso, el señor **Freddy Otoniel Sierra Silva**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que la AFP demandada hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que

¹ Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

² Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Freddy Otoniel Sierra Silva, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Ahora, de acuerdo al punto objeto del recurso de apelación de **Colpensiones** acerca de la imposibilidad de declarar la nulidad del traslado en razón a que el demandante se encuentra a menos de 10 años de causar la pensión, encuentra la Sala que este argumento no puede salir avante, toda vez que, con la declaratoria de nulidad de traslado no se genera una nueva afiliación, sino que se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de realizarse el acto jurídico que se predica eficaz, así las cosas, es posible la declaratoria de la nulidad del traslado de régimen en cualquier momento, ya que como se mencionó anteriormente, contrario a generar una nueva afiliación, sus consecuencias son dejar sin efectos el traslado realizado del RPM al RAIS.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C⁴., ocurriendo lo mismo con los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, se ordena a **Porvenir S.A.** a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio.

La devolución de los gastos de administración y rendimientos no implica un enriquecimiento sin causa para Colpensiones, como lo afirmó Porvenir S.A. porque tal orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras.

Ahora, en cuanto al argumento de la **prescripción**, debe decirse que, tratándose de prescripción extintiva en materia de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalan que el término de prescripción de las acciones derivadas del derecho social es de tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Sin embargo, en materia de derechos pensionales, la Corte Constitucional,

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



con fundamento en el artículo 48 Superior, ha sostenido que el mismo es imprescriptible, no siendo así las mesadas pensionales causadas, a las cuales se les aplica el término de prescripción trienal a que se aludió anteriormente.

En lo atinente a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra que el traslado se encuentra ligado al derecho a la seguridad social, y de contera al derecho irrenunciable a la pensión de vejez, el cual, como se dijo, resulta imprescriptible, tesis aceptada por la CSJ recientemente en sentencia SL 1688 del 8 de mayo del 2020.

Por tanto, avalar la posición de **Porvenir S.A.** implicaría desconocer el carácter mismo de la seguridad social, por lo que no está llamado a prosperar el argumento de la recurrente.

Por otro lado, en lo concerniente a las **costas** de primera instancia, esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de estas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.



Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia⁵, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones y Porvenir S.A., fungen en el proceso como demandadas, son destinatarias de una condena que se materializa en una obligación de hacer y dar o recibir y resultaron vencidas en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones.

Por tanto, resulta correcto lo señalado por la parte demandante en su recurso de apelación respecto de Colpensiones, toda vez que al resultar vencida en juicio, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso, se debió condenar en primera instancia a tal extremo de la Litis en costas.

Conforme lo anterior, se modificarán las costas de primera instancia, para en su lugar condenar a estas a Colpensiones y se confirmará la condena respecto de Porvenir S.A.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Porvenir S.A. y Colpensiones** por cuanto sus recursos de apelación no fueron resueltos de manera favorable.

⁵ T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia apelada para en su lugar condenar en costas de primera instancia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales deberán ser liquidadas por el Juzgado de origen.

SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

TERCERO. COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A. y COLPENSIONES**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 007 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db9a19df3af55fe10674b2ef40b695450dac41746959117763fdd2f27faca
9c7**

Documento generado en 29/06/2021 07:26:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: FREDDY OTONIEL SIERRA SILVA

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 003 2020 00480 01